



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez**, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional

Primera Lectura: **11 de Septiembre de 2012.**

Segunda Lectura: **19 de Septiembre de 2012.**

Turnada a la **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de Finanzas y de Hacienda y Cuenta Pública.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Fernando Simón Gutiérrez Garza conjuntamente con el diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Con base en la siguiente:**

### Exposición de Motivos

Las leyes para regular la contratación, manejo y destino de las deudas públicas en las entidades federativas, obedecen a la necesidad de establecer controles legislativos claros y precisos sobre las atribuciones de las entidades públicas en este rubro.

Sin embargo, hoy todas hemos podido verificar que hay entidades como la nuestra, que, por medio de sus legislaturas, crearon ordenamientos de deuda a la medida del partido gobernante y del gobierno estatal en turno; bastaría preguntarnos, si nuestra Ley de Deuda cumple con los objetivos señalados, ¿entonces cómo nos mega endeudó la administración anterior? Si la propia Ley de Deuda vigente establece el deber de transparentar todas las operaciones de contratación de créditos, ¿cómo es que a la fecha, el origen total, así como el destino de la deuda coahuilense son un *misterio*?



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La actual Ley de Deuda de Coahuila contiene disposiciones que permiten elementos negativos en un ordenamiento que, por su naturaleza, objetivos y alcances, no debería contener en su texto, entre otros, la discrecionalidad, la falta de límites en la contratación de créditos, bajo argumentos como el refinanciamiento de las deudas, conceptos y definiciones engañosas y ambiguas, la posibilidad de solicitar créditos casi sin límite alguno, etc.

Este ordenamiento, y al menos en su versión vigente hasta el año 2008, presentaba mayor solidez en su contenido, claridad de conceptos, y candados más efectivos y precisos para la contratación de empréstitos. Asimismo, establecía límites precisos a los créditos que podían ser contratados de forma directa por las entidades reguladas.

Conforme el Estado de Coahuila se endeudaba en secreto y con total opacidad, el Grupo Parlamentario del PRI en la pasada legislatura, con el apoyo de sus aliados, fue modificando de apoco la Ley de Deuda de la entidad, eliminando candados, desapareciendo los límites a los topes de endeudamiento, y ampliando los plazos de tiempo para comprometer más allá del periodo de la administración las posibilidades de pago de los empréstitos. Todo esto, para hacer “coincidir” la legislación con el desproporcionado e ilegal endeudamiento de la administración estatal saliente y, para abrir la posibilidad de endeudamientos colosales de parte del Estado, sus organismos descentralizados; así como de los municipios.

Resulta interesante ver la forma en que el Artículo 6-A de la Ley de Deuda del Estado fue siendo modificado poco a poco en un afán de ir eliminando *candados* para abrir sin control alguno la capacidad de endeudamiento del gobierno local; veamos en orden progresivo esta serie de reformas:

El artículo 6-A de la abrogada Ley de Deuda Pública para el Estado, vigente hasta finales de 2008, disponía:

*(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007)*

**ARTICULO 6-A.-** *El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*en las Leyes de Ingresos respectivas, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.*

*No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda el término del ejercicio fiscal en el cual originalmente fue contratada dicha deuda;*

*II. **El saldo total acumulado de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;***

*III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal;*

*IV. **No sea el último ejercicio fiscal de su periodo constitucional;** y*

*V. Informar al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la contratación.*

*La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada....*

Posteriormente, y de forma “sutil y silenciosa”, se introdujeron reformas que le quitaron los candados antes señalados a la Ley de Deuda, aquí mostramos cómo quedó:

*(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007)*

**ARTICULO 6-A.-** *El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.*

*No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2008)*

*I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no deberá exceder de ciento ochenta días naturales, ni vencer dentro de los noventa días*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*naturales anteriores al término del periodo constitucional de la administración que contrató la deuda, en el entendido que dicha deuda deberá ser cubierta en su totalidad por la administración que contrató;*

*II. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)*

*III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal;*

*IV. (DEROGADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2008)*

*V. Informar al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la contratación.*

*(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)*

*VI. Se trate de operaciones que realicen las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, que consistan en el establecimiento de un programa de certificados y/o la emisión de una o varias emisiones de certificados bursátiles, con la finalidad de potencializar los ingresos propios de estas entidades.*

*En las operaciones que celebren al amparo de esta fracción no le serán aplicables las fracciones I a III de este artículo.*

*(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)*

.....

Como se puede apreciar, en 2008 se quitó el candado que se refería a no pedir prestado en el último año del ejercicio constitucional. En 2010 se deroga el tope del 5% en los préstamos que se pueden solicitar sin permiso del Congreso. Además, se elimina el segundo párrafo de la Fracción V, que rezaba: *“La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada....”*

Aquí se abre el camino para lo que hoy conocemos como la reestructura de la deuda. Es decir, ya desde entonces, el Gobierno del Estado sabía lo que se venía encima, y planeaban la reestructura; en pocas palabras, conocían el mega endeudamiento, y forzaron reformas “desesperadas” a la Ley de Deuda, para tratar de darle “legalidad” a todo.

Y, por si fuera poco, se agrega una fracción VI, que en su segundo párrafo, establece que. *“En las operaciones que celebren al amparo de esta fracción no le serán aplicables las fracciones I a III de este artículo....”*

Esto es, sabía el Gobernador que sus préstamos discrecionales e ilegales no serían pagados en su periodo (como lo señala la Fracción I), y



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



necesitaba esta reforma para dejar la deuda a los siguientes gobernadores, es decir, a quienes gobiernen en los próximos 25 o 30 años.

Finalmente, el artículo 6-A fue desaparecido completamente, al igual que los pocos candados para evitar endeudamientos irresponsables que aún le quedaban, para dar paso a la versión más actual de la Ley de Deuda del Estado, que no hace más que tratar de “legitimar” todo el desastre financiero de Humberto Moreira y su grupo.

Es obvio que el Gobierno del Estado con estas reformas no hizo más que seguir un plan siniestro y meticulosamente elaborado, para en su momento tratar de justificar todo el caos financiero, aduciendo que “estaban facultados por la ley”....

La actual Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila presenta inconsistencias, disposiciones inconstitucionales y arbitrarias, como las que a continuación se citan:

**Artículo 3.-** *Para los efectos de la presente ley se entiende por:*

.....

**XXI.** *Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, incluyendo el refinanciamiento o reestructuración de empréstitos o créditos celebrados con o sin la autorización del Congreso siempre que en su origen hayan sido destinados a Inversiones Públicas Productivas, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, cuando en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen recursos públicos....*

Este artículo violenta el artículo 117 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que entre otras cosas:

1.- Pervierte el significado de “inversiones públicas productivas”, y trata de equiparar como iguales tanto las que en verdad lo son como las obras públicas, los servicios básicos, los programas sociales y la infraestructura



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



para el desarrollo, con la adquisición de deuda, su refinanciamiento o reestructuración.

2.- La redacción es confusa, oscura y “abierta”, a interpretaciones *a modo* de los potenciales interesados (los deudores).

Se carece de los principios de certeza, legalidad y transparencia en las atribuciones que en su momento, y como veremos en los subsecuentes artículos analizados, se confieren a las entidades en materia de deuda.

Las especificaciones de inversiones públicas productivas son vagas y muy limitadas con relación al más amplio espectro de las mismas que se reconocen en los criterios de la SCJN.

***Artículo 8.-*** *El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente. Dicho desvío se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.....*

De la lectura anterior, se infiere que los servidores públicos que cometan el desvío en cuestión “sólo”, “únicamente”, o de modo “exclusivo” serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila. Esto es, el legislador trata de “mitigar” y constreñir la responsabilidad del infractor, sometiéndolo en todo caso a un solo tipo de régimen sancionador.

Es de explorado derecho que el manejo indebido de recursos públicos degenera o deriva en conductas delictivas e ilícitos de diversa naturaleza legal. Cuando un servidor público desvía los recursos a su encargo, puede hacerlo con objetivos diversos: enriquecimiento personal, favorecer a otras personas físicas o morales, hacer negocios a expensas del erario público, evadir obligaciones fiscales o laborales, e incluso para ocultar conductas punibles previamente cometidas por él mismo o por otros.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 9.-** *Las Entidades podrán contratar empréstitos o créditos, sin la previa autorización del Congreso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El plazo de pago del capital no exceda de trescientos sesenta días naturales;*
- II. No se afecten en garantía, ni como fuente de pago, ingresos derivados de la coordinación fiscal; y*
- III. Se informe al Congreso al rendir la cuenta pública correspondiente.*

*Los financiamientos a que se refiere este Artículo no estarán sujetos a lo previsto por el **Capítulo Tercero** de esta Ley.*

*En cuanto a su autorización, dichos financiamientos se regirán exclusivamente por lo previsto en este Artículo.*

*Las entidades de la administración pública paraestatal sólo podrán contratar los créditos que se señalan en este Artículo si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Tesorería General. Por su parte, las entidades de la administración pública paramunicipal únicamente podrán contratar los créditos que se señalan en este Artículo si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del ayuntamiento correspondiente.*

*Los empréstitos o créditos contratados por las entidades en términos de lo previsto por este Artículo podrán ser refinanciados sin la autorización del Congreso del Estado cuando los financiamientos que los sustituyan cumplan con los requisitos previstos en las **fracciones I y II** del mismo. En caso contrario, su refinanciamiento deberá ser previamente autorizado por el Congreso estando sujeto a lo previsto por esta Ley para los financiamientos no regulados por este Artículo....*

Este dispositivo viola los principios de certeza, legalidad y transparencia que deben imperar en la administración pública, toda vez que para empezar, el legislador no estableció límites cuantificables a los créditos o empréstitos que pueden solicitar las entidades. Esta “discrecionalidad” casi ilimitada impone un riesgo enorme de mega endeudamientos por esta vía; colocando al sujeto obligado ante la posibilidad de pedir grandes sumas de



dinero, y si bien el artículo concede un plazo de 360 días naturales para pagar el capital, no habla de sus intereses, y por el contrario, menciona la posibilidad de refinanciamientos constantes (sin límite alguno ni criterios precisos al respecto).

Este dispositivo violenta entre otros, el Artículo 134 de la Constitución Federal, así como el 171 de la local.

**Artículo 15.-** *Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

- X.** *Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, **los bienes del dominio privado de su propiedad** o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago...*
- XIV.** *Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que realice pagos por cuenta y orden de los Municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan....*
- XXX.** *Contratar en representación de los Municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, **el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales**, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan....*

Para las fracciones X y XIV, hay que recordar el conflicto que representa garantizar deuda pública con ingresos como las contribuciones, cuyo fin está destinado de forma específica en las leyes, y por criterios de la Corte; Las contribuciones son ingresos del estado y los municipios que ya tienen un destino específico que es el gasto público, y por ende, no puede el legislador pretender concederle tal facultad de distracción de los recursos públicos vía contribuciones, a las entidades de la administración pública, en



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



especial a los municipios y al gobernador del estado, ya que estaríamos ante un claro ejemplo de violación del principio de “Destino de las Contribuciones al Gasto Público”; la misma observación ameritan las disposiciones de los artículos 12, fracciones X y XII; y 13 fracción IX de este ordenamiento en cuestión.

Para la fracción XXX del artículo 15, debemos señalar que esto es muy grave, y establece un supuesto inédito y contrario a derecho en la administración pública: La garantía de terceros en materia de deuda, sin que especifique qué tipo de “terceros”, habida cuenta de que se sobreentiende que pueden ser particulares, personas físicas o morales.

Otra vez estamos ante una violación a los dispositivos 117 y 134 de la Constitución Federal.

**Artículo 46.-** *Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso....*

Aquí se trata más bien, de hacernos dos preguntas: ¿Y cómo serán reguladas las operaciones financieras que requieran menos de tres años, con qué criterios, reglas o bases? ¿Qué tipo de riesgos económico-financieros ameritarán estas acciones?

Otra vez impera en este dispositivo la total falta de certeza, legalidad, honradez y transparencia.

**Artículo 52.-** *Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores.*

**Artículo 53.-** *La celebración de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores, con base en el crédito público de las entidades y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores, estará sujeta en todos los casos, a la autorización previa del Congreso,*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.*

**El Congreso podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.**

*Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos Municipales y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.....*

*El legislador establece de modo arbitrario la posibilidad “ilimitada” de endeudamientos por esta vía de la emisión de valores, varias generaciones o periodos hacia adelante y sin control o límite alguno.*

**Artículo 71.-** *El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, **los bienes del dominio privado de su propiedad** o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.....*

*Este dispositivo amerita los mismos comentarios que hicimos para los artículos 12,13 y 15 ya citados más arriba.*



**Artículo 84.-** *Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso.*

*Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los Municipios o por los órganos de gobierno, la Tesorería General y los ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal....*

Esta es otra disposición que carece de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica

**ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.** *Las deudas, empréstitos, financiamientos, créditos y obligaciones financieras con horizontes de corto plazo contraídas por las entidades que estén vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, **se registrarán por las disposiciones de ésta.....***

En este caso, olvidó el Poder Legislativo local que la retroactividad de la ley es para beneficiar a los particulares no a las entidades públicas, ya que de ser este el caso, estaríamos ante un escenario de reformas legales constantes, con el simple objetivo de favorecer de forma impune a la administración pública y sus malos manejos.

**Finalmente, no debemos olvidar que el Auditor Superior del Estado, Armando Plata, ha propuesto y recomendado, entre otras reformas financieras, la eliminación del artículo 9 de la Ley de Deuda vigente, aunque se queda en extremo corto, pues no es la única disposición, que como ya se acreditó, representa graves inconsistencias, vacíos y peligros en materia de endeudamiento.**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Por las consideraciones expuestas, es nuestra propuesta que retomemos el modelo de Ley de Deuda Pública, que estaba vigente en 2008, y en su caso, realizarle algunas adecuaciones relacionadas con la transparencia de los endeudamientos, los topes y límites de crédito, y los mecanismos con que deben ser aprobados.**

**Esta propuesta se justifica de modo simple a la luz de los siguientes argumentos:**

**I.- En esta misma legislatura hemos llevado a cabo el proceso de retomar leyes abrogadas para darles vigencia de nuevo, tal es el caso de las atribuciones del SATEC que fueron devueltas de forma íntegra a la Secretaría de Finanzas, incluyendo hasta el nombre de esta, que pasó de Tesorería General a Secretaría, como estaba antes.**

**II.- También lo hicimos al desaparecer la Fiscalía General del Estado, para retomar el modelo de Procuraduría de Justicia que imperaba antes, para ellos reinsertamos en la Constitución del Estado los artículos que en su momento fueron derogados, y *revivimos* la llamada Ley de Procuración de Justicia.**

**III.- Como se ha demostrado en la práctica, a veces las leyes abrogadas resultan ser mejores que sus similares que se hallan vigentes. No siempre una nueva ley cumple las expectativas generadas, y el legislador descubre que el ordenamiento antiguo era mejor.**

**IV.- Con la vigente Ley de Deuda del Estado de Coahuila, todos los sabemos, se legitimó el mayor fraude financiero en la historia de la entidad, y lo peor, es que esta ley sigue en vigor, y con sus contenidos potencialmente peligrosos listos para ser utilizados o invocados por las entidades.**

**Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:**

**DECRETO**



**Único:** Se expide la Ley De Deuda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA  
CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la deuda pública en el Estado; así como fijar las bases para la celebración, registro y control de las operaciones de financiamiento, que realicen el Gobierno del Estado, los Municipios y sus entidades.

Asimismo, regula la afectación del derecho a recibir las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y a sus Municipios y los demás ingresos que correspondan a las entidades.

**ARTÍCULO 2.-** La deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones de pasivos directos y contingentes, a cargo de:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios del Estado;

III.- Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y

V.- Los fideicomisos públicos y demás entidades del Estado o de sus Municipios.

Para los efectos de esta ley, al Gobierno del Estado, Municipios, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como "entidades", salvo mención expresa.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Deuda Pública: Las operaciones de financiamiento que realicen en términos de esta ley, el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales, como responsables directos o deudores solidarios de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las operaciones de financiamiento que realicen en los términos de esta ley, los Municipios y



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sus entidades, como responsables directos o deudores solidarios de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

II.- Programa Financiero de las Entidades: Es el documento que contiene la programación del endeudamiento público anual necesario para financiar total o parcialmente el programa de inversiones de las entidades, detallando los elementos en que se funda.

III.- Créditos Directos: Las operaciones de financiamiento que realicen las entidades, con el carácter de acreditados.

IV.- Créditos Contingentes: Los derivados de operaciones de financiamiento que realicen las entidades, como aval o responsable solidario, sustituto o subsidiario de alguna de las otras.

V.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VI.- Inversión Pública Productiva: Las erogaciones realizadas con recursos provenientes de financiamientos destinados a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los gastos necesarios para la rehabilitación de bienes que generen un aumento o capacidad en la vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos, se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos.

VII.- Operaciones de Financiamiento: La contratación de créditos, empréstitos y obligaciones pagaderos en moneda nacional, que realice cualquiera de las entidades, derivadas de:

a).- La suscripción o emisión de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;

b).- La contratación de préstamos o créditos y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas:

c).- La adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

d).- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores; y



e).- Todas las operaciones que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, con excepción de los proyectos contratados al amparo de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Coahuila, independientemente de la forma en que se documente.

IX.- Endeudamiento Neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal podrá haber:

a).- Endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean superiores a los pagos de capital de deuda;

b).- Endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y

c).- Endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda.

X.- Ingresos ordinarios: los ingresos que perciban cada una de las entidades por concepto de ingresos propios, participaciones en ingresos federales y aportaciones federales, en caso del Estado, y otros que sustituyan a los mencionados anteriormente o que recurrentemente perciba la entidad que corresponda.

XI.- Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente.

XII.- Refinanciamiento: operaciones realizadas a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando, las obligaciones del financiamiento original.

**ARTICULO 4.-** La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de aplicar e interpretar en la esfera administrativa la presente ley, así como de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, en su caso, corresponderá al Ayuntamiento está última atribución

Los titulares de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los



términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

## CAPITULO II

### De las Atribuciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

**ARTICULO 5.-** Los órganos competentes en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas atribuciones son:

- I.- El Congreso del Estado;
- II.- El Ejecutivo del Estado;
- III.- Los Ayuntamientos; y
- IV.- La Comisión Técnica de Financiamiento.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido por la fracción XIV del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado:

I.- Examinar y aprobar, en su caso, los programas financieros de las entidades a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta ley, que contendrán los montos de endeudamiento neto anual solicitado y la afectación de garantías que corresponda.

En ningún caso, el monto total de endeudamiento autorizado a una entidad podrá ser superior al 15% del total del presupuesto anual y vigente de la entidad solicitante.

El programa financiero mencionado incluirá en forma consolidada el de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

II.- Autorizar, en su caso, en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante decretos, la afectación, en beneficio de los acreedores de la deuda de las entidades, ya sea como garantía, fuente de pago o en cualquier otra forma, del derecho del Estado y de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos federales correspondientes, del derecho de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos estatales;

III.- Aprobar la afectación en garantía de bienes de dominio estatal y municipal, autorizar al Estado para que se constituya en garante, avalista o deudor solidario de deuda de las demás entidades y autorizar a los



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Municipios para que se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de deuda de entidades paramunicipales;

IV.- Autorizar la emisión de bonos y valores, certificados de participación inmobiliaria y la colocación en el mercado de otras obligaciones documentadas, a que se refiere el artículo 27 de esta ley;

V.- Aprobar los montos de endeudamiento neto máximos o montos de endeudamiento adicionales a los autorizados para el ejercicio fiscal;

VI.- Autorizar la reestructuración o refinanciamiento de créditos;

VII.- Analizar y revisar los informes trimestrales y anuales de deuda que le presenten;

VIII.- Solicitar la información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley le confiere; y

IX.- Las demás que establezcan la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 7.-** El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de créditos solicitados exclusivamente para hacer frente a las siguientes situaciones:

a) Desastres ocasionados por fenómenos naturales;

b) Emergencias sanitarias;

c) Problemas graves de seguridad pública y;

d) Cuando se trate de obras públicas que, debido a su naturaleza o a la afectación grave e inmediata que sufren los ciudadanos, no admitan demora; en cuyo caso, la entidad solicitante deberá acreditar plenamente esta condición.

II.- El saldo total acumulado de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente; y

III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal;

La deuda a que se refiere este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**ARTÍCULO 8.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I.- Elaborar anualmente el programa financiero con base en el cual se manejará la deuda pública del Estado;

II.- Formular, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, las iniciativas de decreto que se someterán al Congreso del Estado, respecto a las solicitudes de montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio y de los proyectos específicos multianuales, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley;

III.- Celebrar las operaciones de financiamiento que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario de las que realicen las entidades enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta ley, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto;

IV.- Emitir bonos y demás obligaciones de deuda pública, así como reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda;

V.- Celebrar contratos y convenios, así como suscribir documentos y títulos de crédito necesarios para la reestructuración de los créditos contraídos por el Gobierno del Estado, como deudor directo, aval o responsable solidario, así como reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructuración tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda mediante la disminución de la tasa de interés o la modificación de las garantías, no se requerirá la autorización del Congreso; en el caso de que la reestructuración correspondiente implique el ejercicio de montos adicionales de endeudamiento neto o el otorgamiento de garantías adicionales, invariablemente se requerirá la autorización del Congreso del Estado;

VI.- Autorizar la solicitud de la contratación de créditos que formulen los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales que hubiesen sido incluidos dentro del programa financiero anual, ajustándose a las disposiciones de esta ley y de las leyes que los regulen. El monto de endeudamiento que autorice adicionado con el endeudamiento del propio Ejecutivo, no podrá



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



exceder del monto de endeudamiento neto anual aprobado en el programa financiero por el Congreso del Estado para el mismo ejercicio;

VII.- Negociar los términos y condiciones y celebrar las operaciones de derivados financieros, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por el Estado o las entidades paraestatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;

VIII.- Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, en el entendido que, en que los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

X.- Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 17 de esta Ley;

XI.- Asesorar a las demás entidades que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



XII.- Acordar los términos y condiciones de la compensación de adeudos contraídos con la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal;

XIII.- Vigilar que los recursos obtenidos por los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos estatales y demás entidades a las que les hubiera otorgado aval, sean destinados precisamente a los fines para los cuales fueron otorgados y que realicen oportunamente los pagos por servicio de la deuda;

XVI.- Realizar el control interno de la deuda pública estatal y efectuar las inscripciones que le correspondan al Estado en el Registro Único de Deuda Pública;

XVII.- Llevar el Registro Único de Deuda Pública; y

XVIII.- Todas aquellas facultades que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la deuda pública del Estado y sus entidades, dentro del marco de esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Elaborar anualmente el programa financiero con base en el cual se manejará la deuda pública del Municipio;

II.- Someter al Congreso del Estado, las solicitudes de montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio y de los proyectos específicos multianuales, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley;

III.- Celebrar las operaciones de financiamiento que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario de las que realicen las entidades enumeradas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 2 de esta ley, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto, y siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto aprobado por el Congreso en la Ley de Ingresos correspondiente;

IV.- Emitir bonos y demás obligaciones de deuda pública, en los términos de los procedimientos de emisión, colocación amortización y rescate de títulos de deuda que se establezcan;

V.- Celebrar contratos y convenios así como suscribir documentos y títulos de crédito necesarios para la reestructuración o refinanciamiento de los



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



créditos contraídos por el Municipio, como deudor directo, aval o responsable solidario. En el caso de que la reestructuración o refinanciamiento correspondiente implique el ejercicio de montos adicionales de endeudamiento neto o el otorgamiento de garantías adicionales, invariablemente se requerirá la autorización del Congreso del Estado;

VI.- Autorizar la solicitud de la contratación de créditos que formulen los organismos descentralizados del Municipio, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que hubiesen sido incluidos dentro del programa financiero anual, ajustándose a las disposiciones de esta ley y de las leyes que los regulen. El monto de endeudamiento que autorice adicionado con el endeudamiento del propio Municipio, no podrá exceder del monto de endeudamiento neto anual aprobado en el programa financiero por el Congreso del Estado para el mismo ejercicio;

VI.- Afectar en fideicomiso las participaciones federales, así como otros ingresos públicos a que tenga derecho, cuando se otorguen como fuente alterna de pago de obligaciones derivadas de la contratación o suscripción de deuda pública;

VII.- Acordar los términos y condiciones de la compensación de adeudos contraídos con la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales y a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ayuntamiento, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, a la Secretaría de



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro.

IX.- Autorizar a las entidades paramunicipales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 14-A de esta Ley;

X.- Vigilar que los recursos obtenidos por los organismos descentralizados del Municipio, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos municipales y demás entidades a las que les hubiera otorgado aval, sean destinados precisamente a los fines para los cuales fueron otorgados y que realicen oportunamente los pagos por servicio de la deuda;

XI.- Llevar el control interno de la deuda pública municipal y efectuar las inscripciones que le correspondan al Municipio en el Registro Único de Deuda Pública; y

XII.- Todas aquellas facultades que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la deuda pública del Municipio y sus entidades, en el marco de esta ley.

**ARTÍCULO 10.-** Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas, en lo conducente, en el ámbito de su competencia, por el Presidente Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables. La Hacienda Municipal llevará el registro de deuda pública municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En dicho registro deberá anotarse la información a que hace referencia el artículo 37 de la presente Ley respecto de la deuda contraída por los Municipios y las entidades paramunicipales.

**ARTICULO 11.-** La Comisión Técnica de Financiamiento es el órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, del Ejecutivo Estatal y de los Municipios en materia de deuda pública. La Comisión estará integrada por cinco comisionados:

a).- Un Presidente que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;

b).- Un representante del Congreso, que será designado por éste;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



c).- Un representante de los Municipios del Estado, que será designado anualmente por los cinco ayuntamientos de los municipios del Estado que cuenten con mayor población.

El resto de los integrantes de la Comisión serán designados por el Ejecutivo del Estado y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser residentes en el Estado, profesionales en las materias afines al objeto de esta ley, mayores de 30 años de edad; y

II.- Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales de servicios público o privado, substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley y tener por lo menos cinco años de experiencia.

Los comisionados designados por el Ejecutivo del Estado trabajarán tiempo completo para la Comisión y deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, a excepción de los cargos de carácter docente, honorífico y aquellos que a solicitud de sus miembros sean aprobados por la Comisión.

El Presidente de la Comisión, el representante del Congreso y de los Municipios, desempeñarán el cargo con carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

La Comisión deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

**ARTICULO 12.-** La Comisión Técnica de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar y emitir opinión técnica desde el punto de vista financiero, respecto de:

A.- Las necesidades de financiamiento de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, al integrar los programas financieros anuales.

B.- Las solicitudes para celebrar operaciones de financiamiento de las entidades, considerando su capacidad de pago y la viabilidad financiera del proyecto de inversión en cuestión.

II.- Brindar asesoría en materia financiera a las entidades que lo soliciten; y

III.- Las demás que esta y otras leyes le confieran.

## CAPITULO III



## De las Obligaciones de las Entidades en la Contratación de Financiamientos

**ARTÍCULO 13.-** Son obligaciones indelegables del Titular del Ejecutivo Estatal:

I.- Someter a la autorización del Congreso el programa financiero anual del Gobierno del Estado;

II.- Presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de contratación de financiamiento de las entidades públicas estatales;

III.- Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, que incluirá la de sus entidades, al presentar la cuenta pública estatal en los términos que para el efecto determine la ley. El informe que al efecto se presente deberá contener:

1).- El origen y las condiciones de la operación de la deuda, precisando los montos de financiamiento contratados, las entidades contratantes, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías pactadas.

2).- Las obras públicas, adquisición, manufactura, uso o goce temporal de los bienes o prestación de servicios a que se destinó el financiamiento.

3).- El saldo de la deuda al final del ejercicio, que comprenderá la forma y plazos de amortización del capital, las tasas de interés pactadas y demás conceptos que correspondan por acreditante y por destino.

4).- Los montos y saldos de financiamiento realizados, mensualmente, con instituciones financieras.

El Congreso del Estado podrá solicitar en cualquier tiempo al Ejecutivo del Estado información respecto de la situación que guarda la deuda pública estatal.

IV.- Solicitar al Congreso la autorización para ejercer montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio de proyectos específicos no contemplados en el programa financiero anual, con la afectación adicional de garantías que corresponda, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley; y

V.- Las demás previstas por la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **ARTÍCULO 14.-** Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Someter a la autorización del Congreso del Estado el programa financiero anual del Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento;

II.- Presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de contratación de financiamiento de las entidades públicas municipales;

III.- Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, que incluirá la de sus entidades, al presentar la cuenta pública municipal en los términos que para el efecto determine la ley. El informe que al efecto se presente deberá contener:

1).- El origen y las condiciones de la operación de la deuda, precisando los montos de financiamiento contratados, las entidades contratantes, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías pactadas.

2).- Las obras públicas, adquisición, manufactura, uso o goce temporal de los bienes, o prestación de servicios a que se destinó el financiamiento.

3).- El saldo de la deuda al final del ejercicio, que comprenderá la forma y plazos de amortización del capital, las tasas de interés pactadas y demás conceptos que correspondan por acreditante y por destino.

4).- Los montos y saldos de financiamiento realizados mensualmente con instituciones financieras.

El Congreso del Estado podrá solicitar en cualquier tiempo al ayuntamiento que corresponda, información respecto de la situación que guarda la deuda pública municipal.

IV.- Solicitar al Congreso del Estado la autorización para ejercer montos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados para el ejercicio, de proyectos específicos no contemplados en el programa financiero anual, con la afectación adicional de garantías que corresponda, así como de las operaciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley; y

V.- Las demás previstas por la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

## **ARTÍCULO 15.-** Las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta ley tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Elaborar el programa financiero anual respectivo y presentarlo, para su aprobación e inclusión en el programa financiero anual del Estado o



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Municipio, al Titular del Ejecutivo del Estado o del Municipio, según corresponda;

II.- Presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de contratación de crédito;

III.- Celebrar las operaciones de financiamiento que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario de las que realicen las entidades, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto;

IV.- Responsabilizarse del registro y control de las operaciones de financiamiento que celebren, conforme a las reglas generales que señale la autoridad administrativa;

V.- Informar al Gobierno del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la situación de su deuda pública con la periodicidad y en los términos que señalen las reglas generales que al efecto se expidan;

VI.- Permitir al Gobierno del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificar la debida contratación, aplicación y manejo de la deuda pública; y

VII.- Las demás previstas por la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

**ARTICULO 16.-** Las entidades a que se refieren las fracciones I y II de la (sic) artículo 2 de esta ley, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación al Congreso de los informes sobre la situación de la deuda pública a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley, los publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando los informes requieran la aprobación del Congreso, la publicación se hará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esta.

La omisión de dicha publicación se sancionará en los términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**ARTICULO 17.-** Las entidades paraestatales y paramunicipales sólo podrán contratar deuda si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente. Las autorizaciones antes mencionadas, según sea aplicable, serán requisito



indispensable para gestionar la autorización de dicha deuda ante el Congreso.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Programación de la Deuda Pública**

**ARTICULO 18.-** El programa financiero de las entidades deberá especificar:

- I.- Su vinculación con los planes, programas y convenios de desarrollo y concertación;
- II.- El monto de endeudamiento neto anual que requiera;
- III.- El destino del crédito;
- IV.- La fuente de pago;
- V.- El monto de las partidas que se destinará en el año para el pago del servicio de la deuda;
- VI.- Las garantías que se ofrecerán; y
- VII.- La información relativa al estado que guarda su deuda pública.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y autorizarán los programas financieros de las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta ley, previa opinión de la Comisión Técnica de Financiamiento.

El programa financiero de cada entidad, deberá ajustarse a la capacidad de pago de la misma.

**ARTICULO 19.-** Cada entidad estimará el monto de endeudamiento neto anual, que forma parte de su programa financiero, de acuerdo con las características de los créditos y de los proyectos de inversión que la misma se propone llevar a cabo, considerando su capacidad de pago en el ejercicio y durante el período relevante de la inversión.

La capacidad de pago de cada entidad deberá contemplar la totalidad de los compromisos financieros al momento de efectuar el análisis, una estimación conservadora de tasas de interés, un período razonable de amortización de los créditos dadas las características de los proyectos que se contemplan, y la proyección conservadora de los ingresos y egresos totales de la entidad, con y sin proyectos, en el período antes citado.



**ARTICULO 20.-** Los montos de endeudamiento neto anual aprobados al Estado, a los Municipios y a sus respectivas entidades, serán la base para la contratación de las operaciones de financiamiento de cada una de ellas. El endeudamiento neto invariablemente estará correspondido con la calendarización y demás previsiones acordadas y aprobadas.

## **CAPITULO V**

### **De las Condiciones de Contratación de Financiamientos, Emisión o Suscripción de Obligaciones**

#### **Sección Primera**

#### **De las Condiciones y Requisitos para la Contratación de Financiamientos**

**ARTICULO 21.-** Las entidades deberán presentar a la Comisión Técnica de Financiamiento para su opinión, las solicitudes de autorización para la contratación de créditos, adjuntando la siguiente información:

I.- Motivo para la obtención del crédito;

II.- Plan de Inversión del crédito;

III.- Efectos financieros del crédito sobre la economía de la entidad, especificando:

a).- Historia crediticia y situación del crédito total directo y contingente de la entidad al momento de la solicitud;

b).- Monto del servicio de la deuda a pagar en el ejercicio fiscal, sin considerar la parte que se pagaría por la deuda que se pretende contraer;

c).- Incremento en el servicio de la deuda del ejercicio como consecuencia del nuevo crédito, especificando amortización e intereses;

IV.- Capacidad de pago, especificando:

a).- Estudio de los flujos de ingresos y egresos de la entidad acreditada, y estados financieros;

b).- Condiciones financieras de la contratación del crédito, tasas de interés, plazos de amortización de la deuda, calendarización de pagos, y garantías propuestas;

c).- Fuente de pago del servicio de la deuda;

V.- Programas a los cuales se destinarán los recursos obtenidos a través del crédito público;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI.- Análisis financiero del proyecto;
- VII.- Estudio socio-económico del proyecto, y
- VIII.- La información adicional que al efecto le sea requerida.

**ARTÍCULO 22.-** Las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V, del artículo 2 de esta ley, someterán para su aprobación al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento según corresponda, las solicitudes para la contratación de financiamientos acompañadas del acuerdo de su órgano de gobierno y de la opinión de la Comisión Técnica de Financiamiento.

**ARTICULO 23.-** Las entidades, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República, sólo podrán contraer directa o indirectamente deuda, pagadera en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Las entidades no podrán contraer dicha deuda con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Una entidad sólo podrá contraer directa o indirectamente deuda cuando tenga estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable a la entidad de que se trate, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciséis meses al momento de contraer la deuda de que se trate, y siempre que dicho último estado financiero se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado.

Los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y los principios de contabilidad referidos en el párrafo anterior.

En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén organizadas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán



prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a empresas que cotizan en una bolsa en México.

**ARTICULO 24.-** Cuando los Municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente, acompañando la información que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, presentando además en la forma en que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos de la deuda de que se trate. El Estado solamente garantizará deuda a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente la garantiza.

**ARTICULO 25.-** Las entidades sólo podrán destinar los empréstitos y créditos que contraigan a inversiones públicas productivas, a excepción de los previsto en el artículo 7 de la presente ley.

**ARTICULO 26.-** Las operaciones de financiamiento contratadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes las lleven a cabo.

### **Sección Segundo**

#### **De la Emisión o Suscripción de Obligaciones**

**ARTÍCULO 27.-** Las entidades a que se refiere el artículo 2 están facultadas para emitir bonos y valores, certificados de participación inmobiliaria y colocación en el mercado de otras obligaciones documentadas, así como para suscribir y administrar operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública, conforme a las disposiciones y limitaciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Para este efecto, podrán acudir a Instituciones de Crédito o Auxiliares de Crédito o cualquier otra Institución financiera que funcione conforme a la legislación de la materia.



**ARTICULO 28.-** En cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la república, previa autorización del Congreso. Tanto en el acta de emisión, como en los títulos respectivos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos carecerán de validez si no se consignan dichos datos.

**CAPITULO VI**  
**Del Otorgamiento de Garantías y Avales**  
**Sección Primera**  
**De las Formas de las Garantías**

**ARTÍCULO 29.-** Las garantías que se otorguen en la celebración de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades, se registrarán por las disposiciones legales de la materia, así como por la presente ley y demás reglas y disposiciones administrativas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

**Sección Segunda**  
**Del Otorgamiento de Avales**

**ARTÍCULO 30.-** Para el otorgamiento de aval o cualquier otro tipo de garantía entre cualquiera de las entidades, deberá celebrarse un convenio entre la entidad solicitante y el avalista correspondiente, en el que se contemplen cuando menos, los compromisos siguientes:

I.- La aceptación de adoptar de inmediato un programa de medidas que el avalista indique necesarias para lograr su regularización financiera cuando ésta lo requiera;



II.- Las condiciones conforme a las cuales se podrán afectar a favor del avalista las participaciones en ingresos federales, así como cualquier otro ingreso que la entidad solicitante pueda percibir;

III.- La facultad del avalista para vigilar la aplicación de los créditos y dar seguimiento al proyecto de que se trate, tanto en el período de inversión del crédito, como durante la recuperación del mismo; y

IV.- La obligación de la entidad solicitante de proporcionar trimestralmente al avalista la información respecto del avance de los compromisos asumidos en el programa de regularización financiera.

La entidad que incumpla los compromisos adquiridos conforme a este precepto, no podrá obtener el aval o cualquier otra garantía de ninguna otra entidad, mientras permanezca el incumplimiento, salvo como parte de una estrategia integral de saneamiento financiero autorizado por el Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento, según corresponda.

**ARTICULO 31.-** Cuando las entidades hubieran celebrado operaciones de financiamiento y se hubieren ejercido los créditos, sólo se les otorgará el aval o cualquier otra garantía suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo anterior, y se convenga con el acreedor una quita parcial de la deuda y/o la revisión de la tasa de interés pactada en el crédito.

**ARTICULO 32.-** En el supuesto de que el Estado o el Municipio paguen un crédito en su calidad de avalistas o garantes, como consecuencia del incumplimiento de pago por parte de la entidad avalada, podrán aquéllos hacer efectivas las garantías constituidas en su favor por la entidad avalada, aplicando, en su caso el procedimiento administrativo de ejecución que se establece para el cobro de créditos fiscales en el Código Fiscal del Estado.

### **Sección Tercera Del Estudio de las Garantías**

**ARTICULO 33.-** La Comisión Técnica de Financiamiento opinará sobre la calidad y suficiencia de las garantías ofrecidas para la celebración de operaciones de financiamiento; la opinión se emitirá verificando que se cumplan los requisitos que establezcan las reglas y disposiciones



administrativas en materia de otorgamiento de garantías con especial detalle en lo que respecta a la suficiencia de la garantía, su vigencia y actualización.

### **Sección Cuarta** **De la Cancelación de Garantías**

**ARTÍCULO 34.-** Procederá la cancelación de las garantías otorgadas por las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, cuando:

- I.- Se hayan cumplido en su totalidad las obligaciones de pago a su cargo;
- II.- Se sustituyan las garantías otorgadas originalmente; o
- III.- Se reitere el aval otorgado, en los términos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 35.-** Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos establecidos en la presente ley.

La cancelación de las garantías otorgadas deberá inscribirse en el Registro Único de Deuda Pública.

### **CAPITULO VII** **Del Registro de las Operaciones de Endeudamiento**

**ARTICULO 36.-** Las entidades estarán obligadas a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro Único de Deuda Pública, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. En dicho Registro también se inscribirán aquellas operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la parte final de la fracción II del artículo 6 de esta Ley. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los treinta días posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito sin haber efectuado el registro correspondiente.

La Secretaría de Finanzas será la dependencia del Ejecutivo Estatal, que tendrá a su cargo dicho Registro.

Para efectos del registro, la entidad que corresponda deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



- I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;
- II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento, en caso de deuda que contraigan los Municipios, o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales;
- III. Declaración de la entidad correspondiente de que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18 de esta Ley; y
- IV. En caso de afectaciones conforme a la parte final de la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

**ARTÍCULO 37.-** En el Registro Único de Deuda Pública, se inscribirán todas la operaciones a que se refiere el artículo 36 anterior, debiendo asentarse como mínimo, los siguientes datos:

- I.- El número progresivo de registro y la fecha de inscripción;
- II.- La fecha del decreto del Congreso con base en el cual se adquiere la deuda;
- III.- La autorización del Ejecutivo del Estado, del Cabildo o del órgano público que deba darla para la contratación del crédito específico;
- IV.- Las características de la operación de financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron;
- V.- El destino del crédito;
- VI.- Las variaciones en el monto de los créditos como consecuencia de amortizaciones de capital y/o capitalización de intereses efectuados durante el año y el saldo al final del mismo;
- VII.- Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generan;
- VIII.- La variación y/o sustitución de garantías en el año;
- IX.- Las características de las operaciones de reestructuración que al efecto se celebren; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



X.- Los demás que determinen otras leyes y disposiciones.

La Secretaría de Finanzas, fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda.

El Registro anotará cualquier modificación a la instrucción a que se refieren la fracción IX del artículo 9 y la fracción VIII del artículo 9 de esta Ley.

**ARTICULO 38.-** El número progresivo y la fecha de inscripción de la operación de financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia. Dicha preferencia no aplicará en caso de que dichas afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicada en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Ayuntamiento o de la entidad paramunicipal correspondiente, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos directamente a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones o ingresos afectados por un Municipio o entidad paramunicipal como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, conforme a la disponibilidad de recursos.

La Secretaría de Finanzas expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Único de Deuda Pública.

**ARTICULO 39.-** Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

**ARTICULO 40. -** Las entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final de la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.



La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

## CAPITULO VIII Sanciones y Denuncia Popular

**Artículo 41.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente de parte de las entidades y lo servidores públicos responsables, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, y demás ordenamientos que resulten aplicables según la gravedad y la naturaleza de las infracciones.

**Artículo 42.-** Los particulares, los servidores públicos y las organizaciones ciudadanas, podrán presentar ante el Congreso del Estado, los ayuntamientos o la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, según sea el caso, formal denuncia de hechos en los que se presuma que se ha cometido un ilícito o violación a las disposiciones de la presente ley. La queja o denuncia deberá venir acompañada de las pruebas o elementos de convicción que se consideren necesarios para acreditar lo señalado.

El órgano receptor de la denuncia deberá proceder de inmediato conforme a la legislación que resulte aplicable, de acuerdo a la naturaleza y alcances de los hechos denunciados.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de agosto de 2011, así como sus reformas y adiciones.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Tercero.-** Las deudas contraídas por las entidades antes de la entrada en vigor de la presente, se regirán por la ley que se abroga.

**Cuarto.-** Las solicitudes de crédito que se encuentran en proceso de ser aprobadas por el Congreso del Estado, en tanto no se hayan aprobado en definitiva, se regirán por la presente ley.

**Quinto.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o, de cualquier forma contravengan lo previsto en esta Ley.

**Saltillo, Coahuila a 11 de Septiembre de 2012**

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y  
MAS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “Licenciada Margarita Esther Gómez del  
Campo”**

**DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ**

**DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

